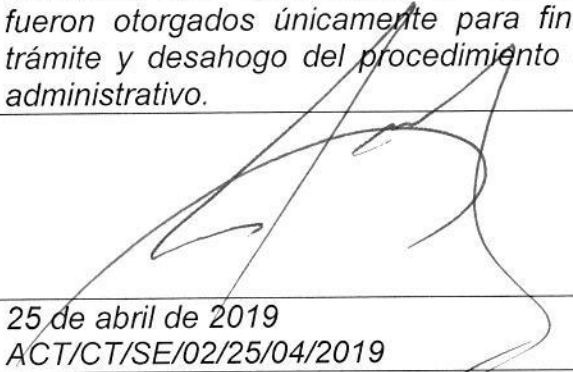


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución Interlocutoria Recurso de Reclamación 340/2017/3ª-III
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019





**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 340/2017/3ª-III.**

ACTOR: ||Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
APODERADO LEGAL DE Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. ||.

AUTORIDAD DEMANDADA:
AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO:
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO.

**XALAPA - ENRÍQUEZ,
VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE, A CINCO DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

MAGISTRADO: ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO:FERNANDO GARCÍA RAMOS.

Sentencia interlocutoria que resuelve el recurso de reclamación interpuesto por ||Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. ||, en la que se revoca el acuerdo dictado por la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo el catorce de junio de dos mil diecisiete, que negó la suspensión del acto impugnado.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Escrito de demanda. El siete de junio de dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, en contra de la resolución administrativa dictada por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado el dieciséis de mayo actual, recaída al recurso de reconsideración que en su oportunidad se interpuso en contra de la resolución definitiva emitida dentro del expediente administrativo DRFIS/01/2016, I.R/SEFIPLAN/2015.

1.2. Acuerdo de admisión. El catorce de junio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda por la entonces Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Posteriormente, el expediente se radicó bajo el número de expediente 340/2017/3ª-III del índice de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz y se negó al actor la suspensión del acto impugnado.

1.3. Recurso de reclamación. Por escrito de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, el apoderado legal del actor promovió recurso de reclamación en contra del acuerdo señalado en el punto anterior, exponiendo los agravios que estimó oportunos.

1.4. Admisión del recurso. Mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso de reclamación y se dio vista a la parte demandada por el término de tres días para expresar lo que a su derecho conviniera. En este acuerdo también se reconoció el carácter de tercero interesado a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado a la que también se le dio vista con el recurso del actor.

1.5 Turno a resolver. Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada desahogando la vista concedida, sin que el tercero interesado haya hecho uso de su derecho. En consecuencia, se turnó para resolver el recurso en mención, lo que se hace con base en las siguientes consideraciones.

2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 24, fracción V, 34, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 336, fracción I, 337 y 338, fracción I

del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

3. PROCEDENCIA

El recurso de reclamación reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 338, fracción IV y 339 del Código de la materia, al promoverse en contra del acuerdo mediante el cual esta Sala Unitaria negó la suspensión del acto impugnado, el recurso se presentó por escrito expresando agravios y dentro del plazo previsto para tal efecto.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Cuestión previa.

En la demanda se solicitó la suspensión de la resolución impugnada para los efectos siguientes:

- Se ordenara al Auditor Superior del Estado que suspendiera el cobro de las indemnizaciones y sanciones, y
- Se ordenara al Auditor Superior del Estado que no formulara denuncia ante la Fiscalía General del Estado.

La Sala Regional negó la suspensión en ambos casos. En el primero bajo el argumento de que aún no existían actos que paralizar en virtud de que la resolución de la que derivan no ha quedado firme. En el segundo caso, se negó sobre la base de que la presentación de una denuncia es un procedimiento de orden público y de suspenderse afectaría el interés general.

4.2 Análisis de los agravios.

En el primer agravio el reclamante combate la negativa de ordenar al Auditor Superior del Estado que suspendiera el cobro de las indemnizaciones y sanciones. Al respecto, señala que el acuerdo combatido, no es claro. Desde su óptica, se debió establecer la razón siguiente: *“No debe la autoridad demandada, ejecutar los créditos fiscales, toda vez que están sub judice, por el juicio de nulidad*

interpuesto.” Por lo que solicita que ésta sea la razón que sustente el acuerdo en cita.

En el segundo de los agravios, expone que la Sala Regional negó la suspensión sobre la presentación de la denuncia ante el ministerio público bajo el argumento de que se trataba de un procedimiento de orden público; no obstante, señala que no pidió la suspensión de algún procedimiento penal o de investigación preliminar, pues lo que solicitó fue que el órgano fiscalizador demandado no denunciara al actor porque el procedimiento de fiscalización, del cual deriva la solicitud de presentación de denuncia, no ha quedado firme.

Esta Tercera Sala procederá al estudio de los agravios en el orden en que fueron anunciados.

Con relación al primero de los agravios, se determina que el mismo es **fundado**.

Para explicar la calificativa que se otorgó al agravio, así como los efectos que ello genera es conveniente establecer que lo usual y lógico es que quien recurre un acto o resolución, busque su modificación o su revocación. En el caso, si bien el recurrente en el primer agravio señala que su petición consiste en que se modifique o aclare el acuerdo impugnado, lo cierto es que de su exposición argumentativa resulta claro que su pretensión consiste en obtener la suspensión del acto reclamado, lo que implica la revocación del acuerdo en la que fue negada y en su lugar, el dictado de uno nuevo que la conceda.

Se arriba a esta determinación porque el recurrente señala que ante la obscuridad del acuerdo combatido al hacer uso del adverbio “aún” (utilizado por la Sala Regional para explicar que todavía no existían actos que paralizar, por lo que no era viable conceder la suspensión), lo procedente es sustituir dicho adverbio por la partícula “no”, pues de esa manera se agregaría una obligación de no hacer. De manera textual, el recurrente expresa: *“no debe la autoridad demandada, ejecutar los créditos fiscales, toda vez que están sub judice, por el juicio de nulidad interpuesto”*.

En ese orden, su pretensión consiste en que se ordene a la autoridad demandada suspender la ejecución de los créditos fiscales, tal



como lo pidió en el capítulo correspondiente a la suspensión de su demanda.

En ese orden, asiste razón al recurrente porque las indemnizaciones y sanciones que combate mediante el juicio de nulidad derivan de la resolución administrativa al Recurso de Reconsideración REC/15/030/2017 y acumulados, en la que se confirmó la resolución definitiva de tres de marzo de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente DRFIS/01/2016, I.R/SEFIPLAN/2015, así como su cumplimiento y ejecución, actos que por su naturaleza sí son susceptibles de suspenderse por tratarse de actos de autoridad de carácter positivo y no consumados, es decir, la resolución definitiva no se ha materializado, ya que la misma aún no ha quedado firme, por lo que dichos actos no han producido todos sus efectos y consecuencias legales y en ese sentido su naturaleza permite que los mismos sean suspendidos.

Por cuanto hace al segundo de los agravios, se determina que el mismo es **fundado**.

Esto es así, porque como sostiene el recurrente la Sala Regional negó la suspensión bajo el argumento de que la presentación de una denuncia es un procedimiento de orden público y de suspenderse afectaría el interés general. No obstante, esta Tercera Sala no comparte que la suspensión del acto en comento sea negada con tales razones, pues las mismas resultan inaplicables.

Al respecto, se precisa que con relación al interés público es aquel respecto del cual la sociedad está interesada en que se proteja, y que es necesario prevalezca o subsista aun cuando se afecten intereses particulares, mientras que por orden público tenemos que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponde al juzgador examinar su presencia en cada caso concreto, de tal suerte que se perfila como un concepto jurídico indeterminado de imposible definición cuyo contenido solo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración; en todo caso para darle significado el juzgador debe tener presente las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social en la inteligencia de que la decisión de que se tome en el caso específico no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la

sociedad, siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de tercero.

Ahora bien, el actor y ahora recurrente no solicitó la suspensión de procedimiento penal alguno o de alguna investigación preliminar en curso. Por el contrario, pidió que la autoridad demandada no denunciara al actor con base en lo ordenado en la resolución administrativa impugnada, pues la misma todavía no se encuentra firme.

En otras palabras, la Sala Regional no debió negar la solicitud de la suspensión amparándose en la posible afectación al interés público, pues el acto del que se pidió la suspensión no es un procedimiento penal ya iniciado (situación que sí actualizaría la vigencia de las consideraciones emitidas por la Sala Regional). En realidad, el acto que se pide suspender versa sobre la presentación de una denuncia, la cual deriva de una solicitud que se encuentra pendiente de resolución judicial y, en ese sentido al tratarse de un acto que no adquiere firmeza, por analogía de razón respecto a las consideraciones esgrimidas en el primer agravio, debe concederse la medida cautelar ya que se trata de un acto de autoridad de carácter positivo y no consumado.

En conclusión, dado lo fundado de los agravios hechos valer por el recurrente, resulta procedente **REVOCAR** el acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, dictado por la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los autos del juicio contencioso administrativo número 340/2017/3^a-III, por cuanto hace a la consideración sobre la suspensión de los actos reclamados.

En consecuencia, esta Tercera Sala deberá emitir un acuerdo a la mayor brevedad en el que analice la solicitud de la suspensión formulada en la demanda con base en los razonamientos de esta sentencia.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Resulta **FUNDADO** el recurso de reclamación planteado por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** apoderado legal de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del**



Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo dictado por la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, por cuanto hace a la consideración sobre la suspensión de los actos reclamados, con base en los razonamientos y para los efectos precisados en el cuerpo del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio la autoridad demandada y al tercero perjudicado.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.